



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Palmira-Valle del cauca, 09 de marzo de 2021. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que se presentó escrito de subsanación manifestando que se pretende declarar la existencia, disolver y liquidar la sociedad comercial de hecho. Sírvase proveer.



**JENNY ROJAS MENDEZ**  
SECRETARIA

**AUTO INT. No. 188- 2020- 00050-00**  
Palmira- Valle del Cauca, 09 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisada el escrito de subsanación de la demanda, el abogado de la parte activa manifiesta que se trata de una **DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, revisando las diligencias del expediente se encuentra que el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Familia de Cali ordeno su remisión al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali mediante auto de fecha 14 de enero del 2021, juzgado que conoció del Divorcio lo cual exime a este despacho de asumir el proceso por competencia conforme al Inc. 2 del Art. 90 del C.G.P., el juzgado procederá a su admisión.

Ha sido remitida demanda del Juzgado Quinto Civil del Circuito radicada ante este despacho como **UNION MARITAL DE HECHO**, y así fue repartida a éste despacho judicial.

En los hechos de la demanda relata la parte demandante que convivió con el señor CARLOS ALBERTO ARCE GRAJALES, con quien conformo una sociedad

en la cual adquirieron algunos bienes materiales, hasta la fecha de acaecimiento del señor CARLOS ALBERTO ARCE GRAJALES y con base en ello se exponen las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: sírvase declarar mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y con citación y audiencia a los demandados la Existencia de la Sociedad de Hecho constituida entre los señores (...). SEGUNDA: se declare la disolución de la mencionada sociedad de hecho. TERCERO: se decrete la liquidación de la citada sociedad de hecho. CUARTO: DELARAR a los siguientes bienes hacen parte de la SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO constituida entre los señores CARLOS ALBERTO ARCE GRAJARES y JHON BAYRON VANEGAS VELEZ. (...)”

Frente a lo manifestó en la demanda se inadmito mediante auto de fecha 16 de julio del 2020, solicitando aclarar las pretensiones si su interés era declarar la existencia, disolver y liquidar la Unión marital de hecho o declarar la Existencia de la Sociedad Comercial de hecho como arguye en la demanda, a lo cual por medio de escrito de subsanación del 27 de julio de 2020 manifiesta su interés en declarar la Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho.

Frente a éste panorama hay por decir que los asuntos que corresponden a la jurisdicción de Familia están especificados en los Art. 21 y 22 del C.G.P. salvo los de tramites de norma especial, normas en las cuales no se especifica que sea competencia de este togado conocer del trámite declarativo la Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho. Remitiéndonos entonces al Inc. 2 del Art. 15 del C.G.P que reza *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)”*, en conjunto con el Núm. 11 del Art. 20 del C.G.P. que reza *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez (...)”*

En este orden de ideas, subsanada la confusión presentada en la demanda y con el fin de impedir un conflicto de competencias se remitirán las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito, oficina de Reparto de mesta municipalidad para que dicha jurisdicción asuma el conocimiento del trámite de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho, lo propio se impone de rigor el rechazo de la mencionada demanda, por falta de jurisdicción (art. 90-2 del CGP) y por tanto se ordena que la misma sea remitida de inmediato.

En virtud de lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción.

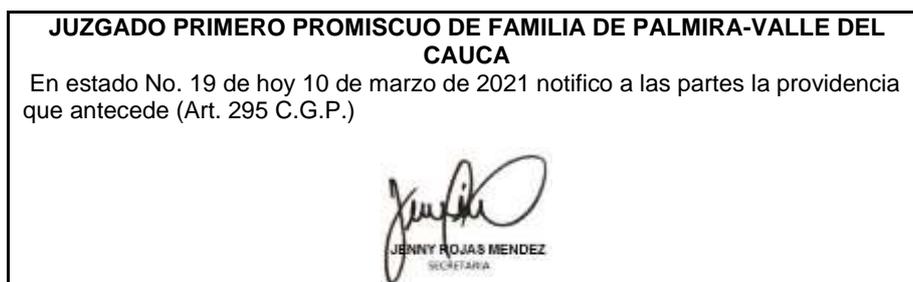
**SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias** a los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira (V), oficina de reparto para que asuman el trámite de Declaración, Disolución y Liquidación de la sociedad Comercial de Hecho solicitado a través de apoderado judicial por el señor **JHON BAYRON VANEGAS VELEZ**.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

Firmado Electrónicamente  
**YANETH HERRERA CARDONA**

JMVA



**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6d78bdaf0692e2c605e00a38ad9777015d4df82f88168e71da7ffb71804984e**

Documento generado en 09/03/2021 08:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**